302

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono (098) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso:	**Ejecutivo singular**
Demandante:	Condominio Turístico Santa Teresita
Demandados:	Juliana Rojas Corredor, Fabio Orlando Soler Vargas y Compacta S.A.S.
Radicado:	50 606 40 89 001 **2018 00192** 00
Fecha: providencia:	**Mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de resolver la solicitud de seguir adelante con la ejecución presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, doctor OSCAR ALEJANDRO JAIMES RADA, teniendo en cuenta que el demandado FABIO ORLANDO SOLER VARGAS quedó legalmente notificado por conducta concluyente desde el momento en que presentó solicitud de nulidad, la accionada JULIANA ROJAS CORREDOR se da por notificada de la demanda a través del escrito adjunto, y la empresa COMPACTA S.A.S. se le envío la respectiva comunicación al correo electrónico que registra en la Cámara de Comercio, encontrándose todos notificados del Auto que libró mandamiento y dentro del término de ley no contestaron la demanda.

1.- Al respecto, observa el Juzgado que le asiste razón al memorialista en cuanto al ejecutado FABIO ORLANDO SOLER VARGAS quien se encuentra notificado por conducta concluyente desde el pasado 08 de septiembre de 2020, quien dentro de los términos de Ley no contestó la demanda ni

allegó escrito alguno al respecto en aras de ejercer su derecho de defensa y contradicción peses las diferentes actuaciones procesales realizadas por él. (incidente de nulidad, desistimiento tácito, recurso de apelación contra el Auto de fecha 05/Nov/2020), situación que se declarará por el Despacho.

2.- Ahora bien, la ejecutada JULIANA ROJAS CORREDOR mediante escrito dirigido a este Juzgado manifestó que se da por notificada del Auto que libró mandamiento de pago de fecha 25/Jun/2018, el cual, según su sentir, conoce plenamente, allanándose a las pretensiones de la demanda y reconoce los fundamentos de hecho que soportan la litis, esté escrito viene acompañado de presentación personal ante la Notaría 69 de Bogotá D.C.; en consecuencia, se tendrá notificada por conducta concluyente y aceptado el allanamiento a la demanda que hace la accionada JULIANA ROJAS CORREDOR.

3.- Finalmente, la parte interesada allega al plenario copia de la notificación electrónica que hizo a la sociedad demandada COMPACTA S.A.S., representada legalmente por el señor JORGE ALBERTO ECHEVERRI ORREGO, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, enviando como mensaje de datos al correo electrónico **administracion@compacta.com.co** el día 16 de marzo de 2021, a la hora de las 10:00:03 a.m., el cual fue aperturado el mismo día a las 13:00:00 (01:00 p.m.) y descargados los documentos adjuntos (demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago) a las 13:00;42 (01:00:42 p.m.), según certificación expedida por la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S. (Folios 102 a 104).

Una vez discurridos los términos de que habla el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 concordante con lo establecido en el Auto de fecha 25 de junio de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago, la sociedad COMPACTA S.A.S. no contestó la demanda ni allegó escrito alguno al respecto en aras de ejercer su derecho de defensa y contradicción, situación que se declarará por el Juzgado.

4.- Así las cosas, el Despacho dará aplicación a lo reglado en el inciso 2º[1] del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

[1] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

306

Primero: Téngase notificado por conducta concluyente al demandado FABIO ORLANDO SOLER VARGAS de la presente acción judicial, quien dentro de los términos de Ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones, tampoco formuló medios exceptivos menos aportó o solicitó pruebas, en aplicación del artículo 301 del Código General del Proceso.

Segundo: Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada JULIANA ROJAS CORREDOR de la presente acción judicial, quien dentro de los términos de Ley se allanó a la demanda y reconoció los fundamentos de hecho que soportan la litis, en aplicación de los artículos 98 y 301 del Código General del Proceso.

Tercero: Téngase notificado de forma personal vía electrónica a la sociedad demandada COMPACTA S.A.S., representada legalmente por el señor JORGE ALBERTO ECHEVERRI ORREGO, de la presente acción judicial, quien dentro de los términos de Ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones, tampoco formuló medios exceptivos, menos aportó o solicitó pruebas, en aplicación del artículo 8º del decreto 806 de 2020, con remisión de la Sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020, concordante con los preceptos 290, 291 y 91 del del Código General del Proceso.

Cuarto: En consecuencia, **se ordena seguir adelante la ejecución** en contra de los demandados FABIO ORLANDO SOLER VARGAS, JULIANA ROJAS CORREDOR y la empresa COMPACTA S.A.S., la forma y términos establecidos en el Auto de fecha 25 de junio de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Quinto: Se ordena el remate de los bienes embargados o que con posterioridad se lleguen a embargar de propiedad de los ejecutados.

Sexto: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código Adjetivo.

Séptimo: Condenar en costas procesales a la parte demandada, incluyéndose como agencias de derecho la suma de $ 1'200.000= M/L.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. **015 de fecha 06 de mayo de 2021**

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

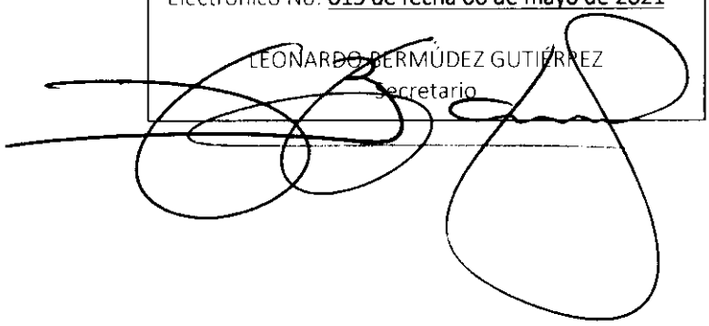

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de suspensión del proceso. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

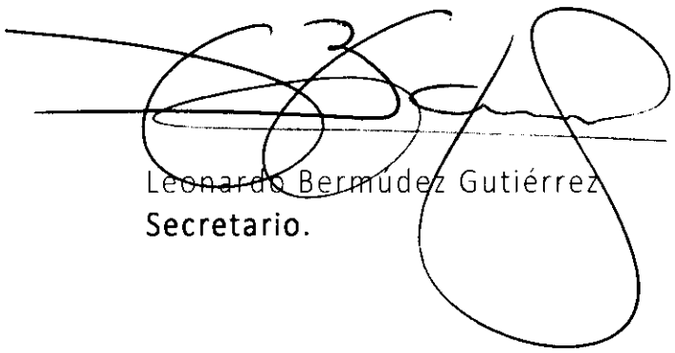

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono (098) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso	**Ejecutivo Hipotecario**
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Omaira Feliciano Vergan
Radicación:	50 606 40 89 001 **2018 00266** 00
Fecha providencia:	**Mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de resolver la solicitud de terminación del proceso presentado por la demandada OMAIRA FELICIANO VERGAN quien aduce que atendiendo a la normalización de su crédito y el pago de las cuotas inicialmente pactadas no puede seguir atada a la ejecución de la obligación, o en su defecto que se decrete la suspensión del proceso por el término de tres (3) meses.

Al respecto, frente al primero de los pedidos, esto es, la terminación del proceso la memorialista deberá estarse a lo resuelto en Auto de fecha 24 de febrero de 2021, y en relación con la suspensión del proceso la petición resulta improcedente en la medida que no se dan los presupuesto establecidos en los artículos 161 y 461 del Código General del Proceso,.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Estarse a lo resuelto en auto de fecha 24 de febrero de 2021, por medio del cual se dio por cancelada la obligación contenida en el título

valor pagaré No. 354359696, estando pendiente la obligación del pagaré No. 355024741.

Segundo: Denegar la solicitud interpuesta por la demandada OMAIRA FELICIANO VERGAN de suspensión del trámite procesal por improcedente, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 015 de fecha 06 de mayo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias de comunicarle que allegan demanda Ejecutiva singular de menor cuantía por parte de DAMASCO SEGURIDAD LIMITADA, para calificar demanda. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso	**Ejecutivo singular**
Demandante:	Damasco Seguridad Limitada
Demandado:	Sangel Aritza Construcciones S.A.S.
Radicación:	50 606 40 89 001 **2021 00099** 00
Fecha providencia:	**Mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía interpuesta a través de apoderado judicial por parte de la sociedad DAMASCO SEGURIDAD LIMITADA en contra de SANGEL ARITZA CONSTRUCCIONES S.A.S., observándose que la misma reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 18 numeral 1, 25 inciso 2º, 26 ordinal 1º, 28 – 3, 82 a 89, 422 y siguientes del Código General del Proceso, y artículos 619 a 647 y 772 a 779 del Código de Comercio, existiendo a cargo del deudor una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en los seis (6) títulos valores Facturas de Venta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en contra de SANGEL ARITZA CONSTRUCCIONES S.A.S. y en

favor de DAMASCO SEGURIDAD LIMITADA, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de seis millones doscientos dos mil seiscientos ochenta y seis pesos, moneda legal **($6.202.686,00 M/L)**, por concepto de capital representado en el título valor Factura de Venta No. DSL–3009 de fecha 20 de agosto de 2020, base de la presente acción.

1.1.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital anterior, liquidados mes a mes y exigibles a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, desde el 05/Sep/2020, y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

2.- Por la suma de seis millones doscientos dos mil seiscientos ochenta y seis pesos, moneda legal **($6.202.686,00 M/L)**, por concepto de capital representado en el título valor Factura de Venta No. DSL–3056 de fecha 22 de septiembre de 2020, base de la presente acción.

2.1.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital anterior, liquidados mes a mes y exigibles a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, desde el 23/Sep/2020, y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

3.- Por la suma de seis millones doscientos dos mil seiscientos ochenta y siete pesos, moneda legal **($6.202.687,00 M/L)**, por concepto de capital representado en el título valor Factura de Venta No. DSL–3103 de fecha 23 de octubre de 2020, base de la presente acción.

3.1.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital anterior, liquidados mes a mes y exigibles a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, desde el 08/Nov/2020, y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

4.- Por la suma de seis millones doscientos dos mil seiscientos ochenta y siete pesos, moneda legal **($6.202.687,00 M/L)**, por concepto de capital representado en el título valor Factura de Venta Electrónica No. 027 de fecha 19 de noviembre de 2020, base de la presente acción.

4.1.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital anterior, liquidados mes a mes y exigibles a partir del día siguiente

a la fecha de su vencimiento, esto es, desde el 20/Dic/2020, y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

5.- Por la suma de seis millones doscientos dos mil seiscientos ochenta y siete pesos, moneda legal **($6.202.687,00 M/L)**, por concepto de capital representado en el título valor Factura de Venta Electrónica No. 078 de fecha 17 de diciembre de 2020, base de la presente acción.

5.1.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital anterior, liquidados mes a mes y exigibles a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, desde el 18/Ene/2021, y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

6.- Por la suma de tres millones doscientos tres mil quinientos noventa pesos, moneda legal **($3.203.590,00 M/L)**, por concepto de capital representado en el título valor Factura de Venta Electrónica No. 0136 de fecha 21 de enero de 2021, base de la presente acción.

6.1.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital anterior, liquidados mes a mes y exigibles a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, desde el 22/Ene/2021, y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

7.- Por las costas y expensas del proceso, las cuales se tasarán en su debida oportunidad legal.

Segundo: Notifíquese la presente demanda a la parte ejecutada, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, concordante con el precepto 8º del Decreto No. 806 de junio 04 de 2020 y con remisión de la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

Tercero: Córrase traslado por el término de **cinco (5) días** al ejecutado de la demanda para que efectúe el pago de la deuda con los respectivos intereses moratorios causados, desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación, **y diez (10) días** para formular excepciones, en aplicación de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Cuarto: Reconocer personería jurídica al (a la) abogado(a) DIEGO FERNANDO ARBELÁEZ TORRES, identificado(a) con tarjeta profesional No. 233.507 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 015 de fecha 06 de mayo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

(2)

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso	**Ejecutivo singular**
Demandante:	Damasco Seguridad Limitada
Demandado:	Sangel Aritza Construcciones S.A.S.
Radicación:	50 606 40 89 001 **2021 00099** 00
Fecha providencia:	**Mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentran las presentes diligencias a Despacho a fin de resolver la solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES** interpuesta por la parte demandante en su escrito de demanda. Por tanto, **en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:**

Primero: Decretar el embargo de los bienes inmuebles identificados con folio de matrículas **No. 230–212896, No. 230–213707 y No. 230–213706** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), denunciado como de propiedad de la demandada SANGEL ARITZA CONSTRUCCIONES S.A.S., con número de identificación tributaria 900.971.503-7. – **Ofíciese.**

Segundo: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en CDT´S, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, encargos fiduciarios y/o cualquier otro producto bancario o financiero que posea el demandado SANGEL ARITZA CONSTRUCCIONES S.A.S., con número de identificación tributaria 900.971.503-7, en los siguientes establecimientos:

BBVA Colombia S.A.	Bancolombia S.A.
Banco de Bogotá S.A.	Banco Caja Social S.A.
Banco de Occidente S.A.	Banco Popular S.A.
Banco Itaú	Scotiabank Colpatria S.A.

Limítese medida de embargo a la suma de cincuenta y un millones quinientos mil pesos, moneda legal **($51.500.000,00 M/L)**.

Adviértase, que, tratándose de cuentas de ahorros, la medida de embargo recae sobre los montos que superen el límite de inembargabilidad, en tanto que, frente a procesos que se adelantan contra personas jurídicas no existe tal límite (*Decreto 564 de 1996 y Carta Circular No. 067 del 08/Oct/2020 expedida por la Superfinanciera*). Así mismo, háganse saber

a las Entidades bancarias o similares las previsiones consagradas en el parágrafo 2º, del artículo 593 del Código General del Proceso. – **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 015 de fecha 06 de mayo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

(2)

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de Aprehensión y Entrega de la e Garantía Mobiliaria por parte de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para su calificación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Solicitud:	**Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria**
Demandante:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado:	Marylad Ballen Vargas
Radicación:	50 606 40 89 001 **2021 00105** 00
Fecha providencia:	**Mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)**

Sería del caso entrar a calificar la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA interpuesta a través de apoderada judicial por la sociedad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra del señor MARYLAD BALLEN VARGAS, sino fuera porque considera este Despacho que no es competente para tramitar la presente acción judicial en razón al factor territorial de la competencia.

Al respecto, el artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso, preceptúa que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: "*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*" (Se subraya por el Juzgado).

Al revisar la acción judicial presentada se advierte que **(i)** en el correo enviado al garante (demandado) el día 08/Abr/2021, **(ii)** en el Contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria, **(iii)** en el Formulario del registro de ejecución, **y (iv)** en el Formulario registral de inscripción inicial el demandado MARYLAD BALLEN VARGAS se encuentra domiciliado en la calle 4º E No. 24 – 66 en Villavicencio (Meta).

Así las cosas, esta Oficina Judicial no es competente para tramitar la presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria en razón al factor territorial de la competencia, siendo el Juez competente los Despacho Civiles Municipales de Villavicencio (Meta).

En mérito de lo expuesto, en aplicación del artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Rechazar la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA interpuesta a través de apoderada judicial por la sociedad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por falta de competencia en razón al factor territorial, conforme lo expuesto.

Segundo: Remítase el presente expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE VILLAVICENCIO (META), que por REPARTO le corresponda, por ser este el Juez competente a fin que de curso a la presente solicitud. – **Ofíciese.**

Tercero: Comuníquese a la parte interesada esta decisión.

Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense las presentes** diligencias y háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 015 de fecha 06 de mayo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de fijar fecha para diligencia de secuestro. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso	**Ejecutivo singular**
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados:	Tomas Zambrano Parra y Esther Zambrano Rey
Radicación:	50 606 40 89 001 **2016 00091** 00
Cuaderno:	**No. 02 – Medidas cautelares**
Fecha providencia:	**Mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el Informe Secretarial, la apoderada judicial de la parte demandante, doctora LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS, solicita señalar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de secuestro en la medida que las partes no llegaron a ningún acuerdo, sin embargo, tal petición habrá de negarse como quiera que mediante los Acuerdos y Circulares expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta las diligencias de inspección judicial, secuestro y entrega de bienes muebles o inmuebles en el Distrito judicial se encuentran suspendidas hasta tanto se levante la alerta roja declarada por el Covid–19 o el Consejo Superior de la Judicatura expida decisión al respecto.

En mérito de lo expuesto el Despacho dispone: Estarse a lo resuelto en Auto que precede.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ SÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. **015 de fecha 06 de mayo de 2021**

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que el término anterior finalizó en silencia. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso	**Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real**
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Luis Carlos Roldan Hidalgo
Radicación:	50 606 40 89 001 **2021 00076** 00
Fecha providencia:	**Mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el Informe Secretarial, como quiera que la parte interesada a través de su apoderada judicial no subsanó en tiempo la demanda acorde con los parámetros exigidos en el Auto que precede, el Despacho rechazará la demanda en atención a lo reglado por el inciso 4º, artículo 90, del Código General del Proceso.

Por tanto, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso **el Despacho dispone:**

Primero: Rechazar la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, interpuesta a través de apoderada judicial por la Entidad BANCOLOMBIA S.A., en la medida que no fue subsanada en tiempo la demanda, conforme lo expuesto.

Segundo: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda, dejando las constancias de ley a que haya lugar[1].

[1] La entrega ordenada corresponderá a la remisión del link o vinculo del expediente a solicitud del interesado.

Tercero: Archívense las presentes diligencia, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 015 de fecha 06 de mayo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso	**Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real**
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Luis Hely Herrera Molano
Radicación:	50 606 40 89 001 **2021 00015** 00
Fecha providencia:	**Mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución en contra del demandado presentada por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, para ello aportó las correspondientes notificaciones judiciales.

Al respecto, observa el Juzgado que la comunicación de *citación para diligencia de notificación personal* de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso fue debidamente ejecutada, sin embargo, no ocurre lo mismo en relación con la *notificación por aviso* de que trata el artículo 292 del Código Adjetivo en la medida que no se dio cabal cumplimiento a lo reglado por el artículo 91 de la misma codificación, pues allí claramente se enuncia que con la notificación por aviso se debe acompañar, para que se surta en debida forma el traslado, copia de la demanda y sus anexos.

Así las cosas, para el Despacho es inestimable la notificación por aviso que realizó la apoderada judicial demandante como quiera que al enviar por correo certificado la notificación por aviso se limitó a aportar el Auto que libró mandamiento de pago, sin el respectivo traslado (copia de la demanda y sus anexos).

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Incorporar a los Autos y en conocimiento de las partes la citación para diligencia de notificación personal en aplicación del inciso 4º, ordinal 3º, del artículo 291, del Código General del Proceso.

Segundo: Conminar a la parte demandante a fin que proceda en debida forma con la notificación por aviso en la forma y términos establecidos en los artículos 292 y 91 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 015 de fecha 06 de mayo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **tres (3) de abril de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan en tiempo escrito de subsanación a la demanda presentada por parte del interesado. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso:	**Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Mobiliaria**
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Yuli Gicela Prieto Vargas
Radicación:	50 606 40 89 001 **2021 00065** 00
Fecha providencia:	**Mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)**

En atención al Informe Secretarial, pasa el Despacho a revisar el escrito de subsanación a la demanda presentada en tiempo por la apoderada judicial de la parte demandante observándose que los defectos anotados en Auto anterior fueron debidamente corregidos por la interesada; por tanto, como quiera que se reúnen a cabalidad los presupuestos establecidos en los artículos 18 numeral 1, 25 inciso 2º, 25 inciso 2º, 26-1, 28–1, 82 a 89, y 468 del Código General del Proceso, existiendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Mobiliaria de menor cuantía, en contra de YULI GICELA PRIETO VARGAS y en favor de la Entidad BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de treinta y nueve millones sesenta y siete mil ochocientos setenta y tres pesos, moneda legal **($39.067.873,00 M/L.)**, por concepto de capital insoluto del título valor pagaré No. 2601936 base de la obligación.

1.1.- Por la suma de cinco millones novecientos treinta y nueve mil setecientos sesenta y nueve pesos, moneda legal **($5.939.769,00 M/L.)**, por concepto de intereses corrientes o de plazo respecto del pagaré base de acción, causados desde el 15/Sep/2020 hasta el 18/Feb/2021.

1.2.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital insoluto acelerado, liquidados mes a mes, y exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda *(esto es, el 04/Mar/2021)*, y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su debida oportunidad.

Segundo: Notifíquese a la parte demandada la presente acción judicial, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, concordante con el precepto 8º del Decreto No. 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

Tercero: Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las obligaciones en el término de **cinco (5) días**, contados a partir del siguiente de la fecha de la notificación.

Cuarto: Decretar el embargo del bien mueble (vehículo) identificado con **placas No. TSS 334** adscrito al Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta – Sede Operativa Restrepo, denunciado como de propiedad de la demanda YULI GICELA PRIETA VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.061.640. Una vez inscrita la medida se proveerá sobre la solicitud de secuestro. – **Ofíciese.**

Quinto: Reconocer personería jurídica al(a la) abogado(a) DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificado(a) con tarjeta profesional No. 180.112 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del mandato conferido (*representante legal de la firma V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.*).

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 015 de fecha 06 de mayo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan demanda de Sucesión intestada de la causante ANA ROSA PÉREZ CASTAÑEDA (Qepd). Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (038) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso	**Sucesión intestada**
Causante:	Ana Rosa Pérez Castañeda (Qepd)
Interesado:	Amalquio Pérez (hijo)
Radicación:	50 606 40 89 001 **2021 00098** 00
Fecha providencia:	**Mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ANA ROSA PÉREZ CASTAÑEDA (Qepd), presentada a través de apoderado judicial por el señor AMALQUIO PÉREZ, como heredero legítimo de la causante en calidad de hijo, observando el Juzgado que la misma **presenta defectos que la hacen inadmisible su proceder**, los cuales se concretan en los siguientes términos:

1.- Allegue original o copia debidamente autenticada del registro civil de nacimiento de la causante ANA ROSA PÉREZ CASTAÑEDA (Qepd), a fin de establecer el estado civil al momento de su fallecimiento.

2.- Indique bajo la gravedad del juramento si conoce la existencia de otros herederos, legatarios y/o cónyuge sobreviviente que precedan a la muerte de ANA ROSA PÉREZ CASTAÑEDA (Qepd), de ser cierto, sírvase señalar su nombre completo, identificación, domicilio, residencia, lugar de trabajo y/o habitación, celular y correo electrónico donde puedan recibir

notificaciones personales, en atención a lo reglado por el artículo 489 numeral 8º del Código General del Proceso.

Lo anterior, en la medida que en el acápite de notificaciones el apoderado judicial demandante se limitó a decir que los herederos de la causante se encuentran ubicados en la carrera 2 No. 6-43-47 de este Municipio.

3.- Actualice el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula No. 230–17690 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), pues el allegado fue impreso el 27 de noviembre de 2020.

4.- Finalmente, apórtese copia: **(i)** del escrito subsanatorio, y **(ii)** de la demanda debidamente integrada, en los términos establecidos por el artículo 89 de la misma codificación.

Por lo anterior, **en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho dispone:**

Primero: Inadmitir a demanda de sucesión intestada formulada por el señor AMALQUIO PÉREZ a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda, so pena de ser objeto de rechazo, de conformidad con lo reglado por el artículo 90, inciso 4º, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 015 de fecha 06 de mayo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias de comunicarle que allegan demanda Ejecutiva singular de menor cuantía por parte del BANCO DE BOGOTÁ S.A., para su calificación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	**Ejecutivo singular**
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Milton Rojas Ramos
Radicación:	50 606 40 89 001 **2021 00097** 00
Fecha providencia:	**Mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía interpuesta a través de apoderada judicial por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra del señor MILTON ROJAS RAMOS, observándose que la misma reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 18 numeral 1, 25 inciso 2º, 26 ordinal 1, 28 – 1, 82 a 89, 422 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en contra de MILTON ROJAS RAMOS, y en favor de la Entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de tres millones trecientos treinta y tres mil trescientos pesos, moneda legal **($3.333.300,00 M/L)**, que corresponde a la cuota de

capital No. 03 causada el 28/Dic/2019 respecto del título valor pagaré No. 359494584 de fecha 22 de diciembre de 2017, base de la presente acción.

1.1.- Por la suma de un millón cuatrocientos dieciséis mil trescientos ochenta y tres pesos, con cuarenta y tres centavos, moneda legal **($1.416.383,43 M/L.)**, que corresponde a los intereses corriente o de plazo generados sobre la cuota de capital No. 03, causados desde el 29/Jun/2019 hasta el 28/Dic/2019, respecto del título valor pagaré base de acción.

1.2.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la cuota de capital No. 03, liquidados mes a mes, y exigibles a partir del 29 de diciembre de 2019, y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

2.- Por la suma de tres millones trecientos treinta y tres mil trescientos pesos, moneda legal **($3.333.300,00 M/L)**, que corresponde a la cuota de capital No. 04 causada el 28/Jun/2020 respecto del título valor pagaré No. 359494584 de fecha 22 de diciembre de 2017, base de la presente acción.

2.1.- Por la suma de un millón quinientos veintisiete mil setenta y seis pesos, con ochenta y seis centavos, moneda legal **($1.527.076,86 M/L.)**, que corresponde a los intereses corriente o de plazo generados sobre la cuota de capital No. 04, causados desde el 29/Dic/2019 hasta el 28/Jun/2020, respecto del título valor pagaré base de acción.

2.2.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la cuota de capital No. 04, liquidados mes a mes, y exigibles a partir del 29 de junio de 2020, y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

3.- Por la suma de tres millones trecientos treinta y tres mil trescientos pesos, moneda legal **($3.333.300,00 M/L)**, que corresponde a la cuota de capital No. 05 causada el 28/Dic/2020 respecto del título valor pagaré No. 359494584 de fecha 22 de diciembre de 2017, base de la presente acción.

3.1.- Por la suma de novecientos noventa y seis mil noventa y cuatro pesos, con treinta y cuatro centavos, moneda legal **($996.094,34 M/L.)**, que corresponde a los intereses corriente o de plazo generados sobre la cuota de capital No. 05, causados desde el 29/Jun/2020 hasta el 28/Dic/2020, respecto del título valor pagaré base de acción.

3.2.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la

cuota de capital No. 04, liquidados mes a mes, y exigibles a partir del 29 de diciembre de 2020, y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

4.- Por la suma de trece millones trescientos catorce mil doscientos cincuenta pesos, con ochenta y siete centavos, moneda legal **($13.314.250,87 M/L.)**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 359494584 de fecha 22 de diciembre de 2017, base de la presente acción.

4.1.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital insoluto acelerado, liquidados mes a mes, y exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda (*esto es 07/Abr/2021*), y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

5.- Por la suma de once millones novecientos setenta y nueve mil catorce pesos, moneda legal **($11.979.014,00 M/L.)**, por concepto de capital contenido en el título valor pagaré No. 479069–1552 de fecha 30 de noviembre de 2020, base de la presente acción.

5.1.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital anterior, liquidados mes a mes y exigibles a partir del 01 de diciembre de 2020, y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

6.- Por la suma de nueve millones novecientos sesenta mil doscientos treinta y tres pesos, moneda legal **($9.960.233,00 M/L.)**, por concepto de capital contenido en el título valor pagaré No. 453261461 de fecha 30 de noviembre de 2020, base de la presente acción.

6.1.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital anterior, liquidados mes a mes y exigibles a partir del 01 de diciembre de 2020, y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

7.- Por las costas y expensas del proceso, las cuales se tasarán en su debida oportunidad legal.

Segundo: Notifíquese a la parte demandada la presente acción judicial, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, con remisión del precepto 8º del Decreto No. 806 de junio 04 de 2020 y la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

Tercero: Córrase traslado de la demanda al ejecutado para en el término de **cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del presente Auto, para que efectúen el pago de la deuda con los respectivos intereses moratorios causados, desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación, **y diez (10)** días para formular excepciones, en aplicación de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Cuarto: Reconocer personería jurídica al(a la) abogado(a) LAURA CONSUELO RONDÓN MANRIQUE, identificado(a) con tarjeta profesional No. 35.300 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 015 de fecha 06 de mayo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	**Ejecutivo singular**
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Milton Rojas Ramos
Radicación:	50 606 40 89 001 **2021 00097** 00
Fecha providencia:	**Mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentran las presentes diligencias a Despacho a fin de resolver la solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES**, interpuesta por la parte demandante en su escrito de demanda. Por tanto, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en CDT´S, cuentas corrientes, cuentas de ahorro y/o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado MILTON ROJAS RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 479.069, en los siguientes establecimientos:

Scotiabank Colpatria S.A.	Banco Popular S.A.
Banco Caja Social S.A.	Banco BBVA Colombia S.A.
Banco de Occidente S.A.	Banco Comercial Av. Villas S.A.
Bancolombia S.A.	Banco de Bogotá
Banco Itaú	Banco Agrario de Colombia S.A.
Banco Davivienda S.A.	Banco Finandina
Banco Coomeva S.A.	Banco GNB Sudameris S.A.
Banco Compartir	Banco Falabella S.A.
Bancamía S.A.	Banco Mundo Mujer
Banco W	Cooperativa Congente
Cooperativa Fincomercio	Cooperativa Coopetrol

Limítese medida de embargo a la suma de setenta y cuatro millones de pesos, moneda legal **($74.000.000,00 M/L)**.

Adviértase, que, tratándose de cuentas de ahorros, la medida de embargo recae sobre los montos que superen el límite de inembargabilidad, en tanto que, frente a procesos que se adelantan contra personas jurídicas no existe tal límite (*Decreto 564 de 1996 y la Carta Circular No. 067 del 08/Oct/2020 de la Superfinanciera – Art. 67*). Así mismo, háganse saber a las Entidades bancarias o similares las previsiones consagradas en el parágrafo 2o, del artículo 593 del Código General del Proceso. – **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 015 de fecha 06 de mayo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

(2)

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan Despacho Comisorio No. 024-2020 del Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso:	**Despacho Comisorio No. 024 - 2020**
Comitente:	Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio (Meta)
Demandante:	Sara Dominga Martín Sánchez
Radicación:	50 606 40 89 001 **2021 00012** 00
Fecha providencia:	**Mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de dar curso al DESPACHO COMISORIO No. 024 de fecha 02 de diciembre de 2020, por medio del cual el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO (META) dispuso la *"entrega de los bienes inventariados a la señora SARA DOMINGA MARTÍN SÁNCHEZ, quien fue designada como guardadora de la menor SARA VALENTINA BONILLA MARTÍN."*.

Al respecto, observa el Despacho que es competente para tramitar la diligencia de entrega del apartamento No. 502, Torre 1, ubicado en Multifamiliares Balcones de Cofrem, Municipio de Restrepo (Meta) e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230 – 195279 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), y el vehículo de placas JCN92E, motocicleta de marca Honda, línea Wave 110S, registrada en la Sede Operativa del Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta.

Por tanto, en aplicación de los artículos 37 a 40 del Código General del Proceso se auxiliará la comisión impartida por el Juzgado comitente.

Sin embargo, en atención a lo dispuesto por (i) el Acuerdo No. CSJMEA21-8 de fecha 14 de enero de 2021, (ii) la Circular CSJMEC21-8 de fecha 29 de enero de 2021, (iii) la Circular CSJMEC21-25 de 1º de marzo de 2021 y (iv) el Acuerdo No. CSJMEA21-46 de fecha 05 abril de 2021 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, se acordó suspender la realización de las diligencias de: (a) inspección judicial, (b) entrega, y (c) secuestro de bienes en éste Distrito Judicial, hasta tanto se levante la alerta roja declarada por el Gobernador del Meta o el Consejo Superior de la Judicatura expida una decisión al respecto; en consecuencia, el Despacho se abstendrá de realizar la diligencia de entrega comisionada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Auxiliar la comisión ordenada por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO (META), consistente en realizar la entrega de del inmueble ubicado en el Conjunto Multifamiliares Balcones de Cofrem, Apartamento No. 502, Torre 1, en el Municipio de Restrepo (Meta), y el vehículo de placas JCN92E, motocicleta de marca Honda, línea Wave 110S, a la guardadora de la menor, señora SARA DOMINGA MARTÍN SÁNCHEZ.

Segundo: Abstenerse de señalar fecha y hora para la realización de la diligencia de entrega ordenada por el Juzgado 4º de Familia de Villavicencio (Meta) hasta tanto se levante la restricción ordenada por los Acuerdos y Circulares expedidas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, conforme lo expuesto.

Cuarto: Comunicar la presente decisión al Juez comitente[1], y al perito auxiliar designado, doctor CARLOS HERNÁN GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ[2].

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 015 de fecha 06 de mayo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

[1] Email: fam04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
[2] Email: carlosh.gutierrez68@hotmail.com

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan peticiones varias. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso	**Restitución de inmueble**
Demandante:	Rosa Delia Gil Suárez
Demandado:	Juan Ariel Campos Roa y Luz Erika Lozano Sánchez
Radicación:	50 606 40 89 001 **2021 00034** 00
Fecha providencia:	**Mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el Informe Secretarial, el Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima) informa al Juzgado que la medida de embargo decretada al folio de matrícula No. 355–47573 resultó fallida en la medida que "*Los derechos y acciones son inembargables por cuanto conforme a la normatividad vigente a medida de embargo debe dirigirse contra quien es titular del derecho real de dominio (Art. 669 del C.C. y Art. 593 del CGP). La ejecutada adquirió derechos herenciales.*" (Folio 154, 157 y 158 vuelto), situación que será puesta en conocimiento de las partes e interesados.

Ahora bien, la parte demandada pese haber sido requerida por el Despacho para que diera cumplimiento a lo reglado por el inciso 2º[1],

[1] Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos

numeral 4º, artículo 384 del Código General del Proceso, so pena de no ser oído en el proceso, así como enunciar los sucesores procesales del causante JUAN ARIEL CAMPOS ROA (Qepd), a fin de proceder con su notificación, esté ha guardado absoluto silencio como tampoco a allegando documento alguno al respecto, en consecuencia, el Juzgado procederá en debida forma.

La parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la aprehensión del automotor de placas DXL897 en la medida que la orden de embargo fue debidamente inscrita por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD "SDM" de Bogotá, allegando para el efecto la respectiva certificación; así las cosas se acogerá la petición.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Incorporar a los Autos y en conocimiento de las partes la comunicación emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), a fin que conste.

Segundo: Para todos lo efectos a que haya lugar **la parte demandada no será oída en el proceso**, igual forma, **su escrito de contestación a la demanda y medios exceptivos propuestos serán improbados** por el Despacho hasta tanto presente las consignaciones que demuestren el pago del valor total de los conceptos acá adeudados, en aplicación del inciso 20, ordinal 4º, artículo 384, del Código Adjetivo

Tercero: Requerir a la parte demandante y su apoderado judicial a fin que en el término de **cinco (5) días**, siguientes a la notificación del presente proveído, informe al Juzgado y para el presente asunto si conoce la existencia de sucesores procesales del causante JUAN ARIEL CAMPOS ROA (Qepd), con el objeto de proceder con su notificación o en su defecto, previa solicitud su emplazamiento.

Cuarto: Ordenar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo) identificado con **placas DXL 897**, marca: Renault, línea: Duster Dynamique, modelo: 2018, color: Negro nacarado, y de servicio: Particular, denunciado como de propiedad de la señora ALBA RUTH ROA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.678.654 de Chaparral (Tolima).

Quinto: Por Secretaria, **ofíciese a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN** (SECCIÓN AUTOMOTORES) para que procedan a la inmovilización del vehículo de **placas DXL 897,** una vez inmovilizado será puesto a disposición de este Juzgado

---

períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

y para el presente proceso en un parqueadero privado de esta localid
llegado el caso.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 015 de fecha 06 de mayo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de levantar la medida de embargo y entrega de dineros. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

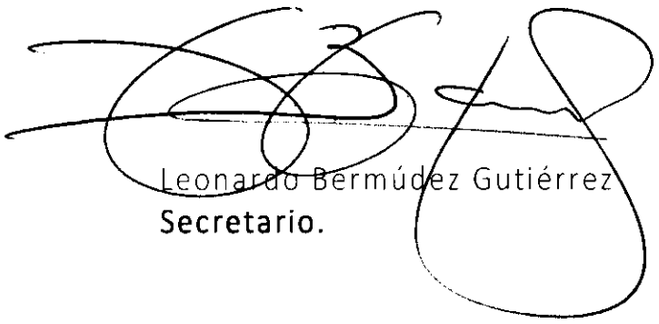

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso	**Ejecutivo singular**
Demandante:	Conjunto I Los Arrayanes
Demandado:	Jaime Chiquillo León y Blanca Rocío Galeano Campos
Radicación:	50 606 40 89 001 **2020 00124** 00
Fecha providencia:	**Mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el Informe Secretarial, nuevamente se solicita el levantamiento de la medida de embargo de la cuenta de ahorros No. 28937619609 de Bancolombia S.A. y la entrega de dichos dineros a la parte demandante, petición coadyuvada por los demandados, solicitud que se acogerá por el Despacho en aplicación del artículo 597 numeral 1º del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Ordenar el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre la cuenta de ahorros No. 28937619609 de Bancolombia S.A., conforme lo expuesto. – **Ofíciese.**

Segundo: Ordenar el pago de los depósitos judiciales consignados a ordenes de este Juzgado y para el presente proceso a la parte demandante CONJUNTO I LOS ARRAYANES, a través de su representante legal (Administrador), por la suma de **$12.450.000,00 M/L.**

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 015 de fecha 06 de mayo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que finaliza en silencio el término anterior (Actualización de la Liquidación del crédito). Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso	**Ejecutivo singular**
Demandante:	Orfa Cecilia Jaramillo Blandón
Demandado:	Daniel Andrés Bedolla Prieto
Radicación:	50 606 40 89 001 **2019 00167** 00
Fecha providencia:	**Mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de decidir si aprueba o modifica la **actualización liquidación del crédito** presentada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, observándose que la liquidación presentada es inestimable para el Juzgado en la medida que no se tuvo en cuenta los diferentes abonos realizados por el demandado producto de la medida de embargo decretada por el Despacho, dineros estos que han sido reclamados por la demandante en cuantía equivalente a **$2.866.660,97 M/L.**, así:

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificacion [illegible] Número Identificación [illegible] Nombre [illegible]

Numero de Titulos [illegible]

Número del Titulo	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

Total Valor [illegible]

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Rechazar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante a través de su apoderado judicial por incongruente, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 015 de fecha 06 de mayo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL por parte de ÁLVARO RODRIGUEZ MERA y OTROS. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso	**Conciliación extrajudicial**
Convocante:	Álvaro Rodríguez Mera, Carlos Mario Rodríguez Mera, Blanca Cecilia Rodríguez Mera, María Eufemia Rodríguez Mera, Ana Isabel Rodríguez Mera, Gumercindo Rodríguez Mera, Miguel Ángel Rodríguez Mera, Edgar Eduardo Rincón Rodríguez, James Lewis Rodríguez y Adriana Lizeth Duarte Rodríguez
Convocado:	Wismar Mesías Jiménez Rodríguez
Radicación:	50 606 40 89 001 **2021 00112** 00
Fecha providencia:	**Mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de dar curso a la SOLICITUD DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO interpuesta por a través de apoderada judicial por los señores ÁLVARO RODRÍGUEZ MERA, CARLOS MARIO RODRÍGUEZ MERA, BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ MERA, MARÍA EUFEMIA RODRÍGUEZ MERA, ANA ISABEL RODRÍGUEZ MERA, GUMERCINDO RODRÍGUEZ MERA, MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ MERA, EDGAR EDUARDO RINCÓN RODRÍGUEZ, JAMES LEWIS RODRÍGUEZ y ADRIANA LIZETH DUARTE RODRÍGUEZ, **en contra** del señor WISMAR MESÍAS JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, observándose que la misma es

procedente en atención a lo reglado por el artículo 27[1] de la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto el Despacho dispone:

Primero: Admitir la solicitud de conciliación extrajudicial en materia civil presentada a través de apoderada judicial por parte de los convocantes, conforme lo expuesto.

Segundo: Señalar para el día 29 del mes de Julio del año 2021, a la hora de las 9 am, para llevar a cabo la audiencia solicitada (Conciliación extrajudicial).

Tercero: Notificar la presente decisión al convocado WISMAR MESÍAS JIMÉNEZ RODRÍGUEZ en la forma y términos establecidos por los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, allegando las respectivas constancias previo a la celebración de la audiencia, así mismo, adviértasele al citado sobre la inasistencia a la audiencia de manera injustificada.

Cuarto: Apórtese por la parte interesada copia clara, completa y legible de **(i)** la Escritura pública No. 1237 de fecha 15/Abr/1998, **(ii)** el registro civil de nacimiento de los convocantes, **y (iii)** el registro de defunción del propietario del inmueble objeto de reivindicación, pues peses haberse enunciado en su escrito los mismos brillan por su ausencia.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 015 de fecha 06 de mayo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

[1] La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso	**Hipotecario**
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Maryury Maribel Ríos Pinzón
Radicación:	50 606 40 89 001 **2019 00266** 00
Fecha providencia:	**Mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución en contra del demandado presentada por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, para ello aportó las correspondientes notificaciones judiciales *-citación y aviso-* (Folios 171 a 179).

Al respecto, observa el Juzgado que la comunicación de *citación para diligencia de notificación personal* de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso fue debidamente ejecutada, sin embargo, no ocurre lo mismo en relación con la *notificación por aviso* de que trata el artículo 292 del Código Adjetivo en la medida que no se dio cabal cumplimiento a lo reglado por el artículo 91 de la misma codificación, pues allí claramente se enuncia que con la notificación por aviso se debe acompañar, para que se surta en debida forma el traslado, copia de la demanda *y sus anexos*.

Así las cosas, para el Despacho es inestimable la notificación por aviso que realizó la apoderada judicial demandante como quiera que al enviar por correo certificado la notificación por aviso se limitó a aportar el Auto que libró mandamiento de pago y la demanda, sin el respectivo traslado correspondiente *a los anexos de la demanda*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Incorporar a los Autos y en conocimiento de las partes la citación para diligencia de notificación personal en aplicación del inciso 4º, ordinal 3º, del artículo 291, del Código General del Proceso.

Segundo: Conminar a la parte demandante a fin que proceda en debida forma con la notificación por aviso en la forma y términos establecidos en los artículos 292 y 91 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 015 de fecha 06 de mayo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que regresa la apelación contra la Sentencia proferida, por parte del Juzgado 3º Civil del Circuito de Villavicencio. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono (098) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso:	**Reivindicatorio**
Demandante:	José Eliecer Tapias Alfonso, Víctor Manuel Tapias Alfonso, María del Carmen Tapias Alfonso y Luz Amanda Tapias Alfonso.
Demandados:	Mariela Chinchilla Manzano, Helder Chinchilla Manzano, Luz Marina Chinchilla Manzano y Miriam Danae Chinchilla Manzano.
Radicado:	50 606 40 89 001 **2018 00043** 00
Fecha providencia:	**Mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe Secretarial, observa el Despacho que en Auto de fecha 05 de febrero de 2021 proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de Villavicencio (Meta), se declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra la Sentencia judicial proferida en Audiencia calendado 25 de agosto de 2020.

En consecuencia, **de conformidad a lo reglado por el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en proveído calendado 05 de febrero de 2021, por medio del cual declaró inadmisible el recurso de apelación, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 015 de fecha 06 de mayo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **tres (3) de mayo dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan en tiempo escrito de subsanación a la demanda por parte de la interesada. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso	**Pertenencia**
Demandante:	Lindsay Igrid Edira Romero Bustos
Demandado:	César David Daza Prieto y demás personas que se crean con derecho sobre el bien
Radicación:	50 606 40 89 001 **2021 00072** 00
Fecha providencia:	**Mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)**

En atención al Informe Secretarial, pasa el Despacho a revisar el escrito de subsanación a la demanda presentada en tiempo por la apoderada judicial de la parte demandante observándose que los defectos anotados en Auto anterior fueron debidamente corregidos por la interesada; por tanto, como quiera que se reúnen a cabalidad los presupuestos establecidos en los artículos 17 numeral 1, 25 inciso 1º, 26 ordinal 3, 28 – 7, 82 a 89, y 375 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio interpuesta por LINDSAY IGRID EDIRA ROMERO BUSTOS contra CÉSAR DAVID DAZA PRIETO y DEMÁS PERSONAS que se crean con derecho sobre el bien, conforme lo expuesto.

Segundo: Notifíquese a la parte demandada la existencia de este proceso, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 91 del Código General del

Proceso, con remisión del precepto 8º del Decreto No. 806 de junio 04 de 2020 y la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

Tercero: Córrase traslado de la acción judicial a la parte demandada por el término de **veinte (20) días**, a fin que conteste, excepcione, solicite o aporte pruebas y ejerza su derecho de defensa y contradicción, en aplicación del artículo 369 del Código General del Proceso.

Cuarto: Imprímasele a esta demanda el trámite del proceso verbal, contemplado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Emplácese las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN en la forma y términos establecidos por el artículo 108 del Código General del Proceso. No obstante, por Secretaria dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 10 del Decreto No. 806 de 2020.

Sexto: Inscríbase de la demanda en el folio de matrícula **No. 230–153052** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), de conformidad con lo reglado por el numeral 6º, del artículo 375 del C. G. del P.

Séptimo: Infórmese la existencia de este proceso a: **1)** la Superintendencia de Notariado y Registro, **2)** Agencia Nacional de Tierra "ANT", **3)** Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", **y 4)** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", en aplicación del inciso 2º, ordinal 6, artículo 375 del Código Adjetivo. – **Ofíciese.**

Octavo: Se ordena a la parte demandante dar aplicación al numeral 7º del artículo 375 del C. G. del Proceso (Instalación de Valla).

Noveno: Reconocer personería jurídica al(a la) abogado(a) ANA PATRICIA DAZA BERMÚDEZ, identificado(a) con tarjeta profesional No. 311.213 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 015 de fecha 06 de mayo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

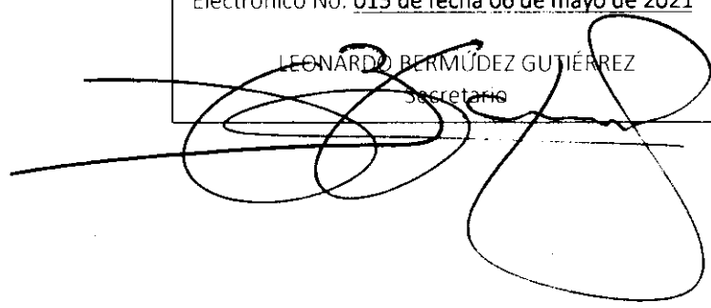

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias de manera oficiosa a fin de solicitarle se fije fecha para audiencia. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

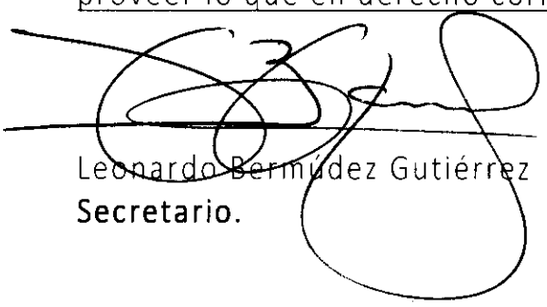

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso	**Revisión de cuota alimentaria (Incremento)**
Demandante:	Liliana Catalina Delvasto Avellaneda, representante legal de su menor hijo SIMÓN RUBIO DELVASTO
Demandado:	Jesús David Rubio Reinoso
Radicación:	50 606 40 89 001 **2020 00052** 00
Fecha providencia:	**Mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el Informe Secretarial, a efectos de continuar con el trámite procesal el Despacho dará aplicación a los reglado por el artículo el artículo 392 del Código General del Proceso, en la medida que se encuentra en firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Señalar la hora de las 9 am del día 10 del mes Mayo del año 2021, para llevar a cabo las diligencias de que trata el art. 392 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes y sus apoderados que: **1)** En ningún caso podrá haber otro aplazamiento; **2)** La inasistencia del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; **3)** la inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles

de confesión en que se funde la demanda; **4)** Sí ninguna de las partes concurren a la audiencia, sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso; **5)** a la parte o al apoderado que no concurra se le impondrá multa pecuniaria; y **6)** En caso de necesitar copia de la audiencia, las partes y sus apoderados deberán sufragar las expensas necesarias para el suministro del CD, no regrabable, o en su defecto aportarlo; todo de conformidad a lo regulado por el artículo 103 numeral 4º de la Ley 446 de 1998, y normativo 372 del C. G. del P.

Segundo: De igual forma, atendiendo las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en razón a la emergencia sanitaria producto del coronavirus Covid-19, en debida oportunidad se dará a conocer el respectivo protocolo para la realización de la audiencia de forma virtual. En consecuencia, se requiere de las partes y apoderados judiciales para que en el término de ocho (8) días, siguientes a la notificación del presente proveído, **alleguen los respectivos correos electrónicos actualizados de todos los intervinientes en la audiencia.**

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 015 de fecha 06 de mayo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan cumplimiento del Auto anterior por parte del interesado. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono (098) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso:	**Ejecutivo a continuación del proceso verbal**
Demandante:	Miguel Antonio Tovar
Demandados:	Marco J. Bohada García, Transportes y Servicios Cusiana, y Transportes y Montajes JB S.A.S.
Radicado:	50 606 40 89 001 **2013 00069** 00
Cuaderno:	**No. 05 – Incidente de nulidad**
Fecha providencia:	**Mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el Informe Secretarial, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandada, doctor JESÚS ANTONIO ROJAS BASTO, dio cumplimiento a la orden impuesta en el Auto que precede, el Despacho dará aplicación a lo reglado por el inciso 3º, del artículo 129 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Despacho dispone:

Primero: .Señalar para el día 02 del mes de junio del año 2021, a la hora de las 9:am, la realización de la Audiencia de que trata el inciso 3º, del artículo 129, del Código General del Proceso.

Segundo: Atendiendo las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en razón a la emergencia sanitaria

producto del coronavirus Covid-19, en debida oportunidad se dará a conocer el respectivo protocolo para la realización de la audiencia de forma virtual.

En consecuencia, **se requiere de las partes y apoderados judiciales para que en el término de ocho (8) días**, siguientes a la notificación del presente proveído, **alleguen los respectivos correos electrónicos actualizados de todos los intervinientes en la audiencia**.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 015 de fecha 06 de mayo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de suspensión del proceso. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono (098) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso:	**Hipotecario**
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandados:	Ángel María Peralta Carrillo y Rosa Nubia Moreno Velandia
Radicado:	50 606 40 89 001 **2018 00136** 00
Fecha providencia:	**Mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de resolver la solicitud de *suspensión del trámite procesal* presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, doctora LAURA CONSUELO RONDÓN MANRIQUE, coadyuvada por los demandados ÁNGEL MARÍA PERALTA CARRILLO Y ROSA NUBIA MORENO VELANDIA quienes de manera mancomunada solicitan la suspensión del proceso por espacio de cuatro (4) meses, en la medida que existe un Acuerdo de Pago suscrito entre las partes el cual ha venido siendo cumplido por las demandadas.

Al respecto, considera el Juzgado que la solicitud se encuadra dentro de los presupuestos establecidos en el ordinal 2º, del artículo 161, del Código General del Proceso, pues las partes lo piden de común acuerdo, en consecuencia, se acogerá la petición.

En mérito de lo expuesto el Despacho dispone:

Suspender el trámite procesal dentro de las presentes diligencias por el término de **cuatro (4) meses**, los cuales se contarán a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 015 de fecha 06 de mayo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias de comunicarle que allegan demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía por parte de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., para calificar demanda. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso	**Ejecutivo singular**
Demandante:	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado:	José Orlando Bobadilla Rodríguez
Radicación:	50 606 40 89 001 **2021 00103** 00
Fecha providencia:	**Mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía interpuesta por la sociedad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., a través de apoderada judicial, en contra de JOSÉ ORLANDO BOBADILLA RODRÍGUEZ, **observándose que la misma presenta defectos que hacen inadmisible su proceder**, los cuales se concretan en los siguientes términos:

1.- Allegue original o copia como mensaje de datos del título valor pagaré No. 04010930001643376 de fecha 10/Jun/2011, base de la presente acción, como quiera el documento brilla por su ausencia.

2.- Aclara el numeral 1º de los hechos de la demanda en la medida que allí se manifestó que el valor inicial del pagaré se suscribió, al parecer, por $6.500.000,00 M/L., en tanto que en la pretensión primera se solicita librar mandamiento de pago por valor de $8.345.291,00 M/L.

3.- Finalmente, apórtese copia: **(i)** del escrito subsanatorio, y **(ii)** de la demanda debidamente integrada, en los términos establecidos por el artículo 89 de la misma codificación.

Por lo anterior, **en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho dispone:**

Primero: Inadmitir a demanda Ejecutiva singular formulada a través de apoderada judicial por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., conforme lo expuesto.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda, so pena de ser objeto de rechazo, de conformidad con lo reglado por el artículo 90, inciso 4º, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 015 de fecha 06 de mayo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que finalizó en silencio el término anterior. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso	**Pertenencia**
Demandante:	Beatriz Tadjana Duque de Giraldo
Demandado:	Carlos Arturo Ortiz Perdomo y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien
Radicación:	50 606 40 89 001 **2020 00056** 00
Fecha providencia:	**Mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el Informe Secretarial, surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas "RNPE", sin que se presentara alguien, procede el Despacho a designar curador ad litem que los represente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Designar al abogado Sebastian Herrera, como curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, , en aplicación del numeral 7º, artículo 48, del Código General del Proceso.

Se señalan como gastos de curaduría la suma de $600.000, a cargo de la parte demandante.

Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz posible e indíquesele que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, en aplicación del artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 015 de fecha 06 de mayo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que finalizó en silencio el término anterior. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso	**Pertenencia**
Demandante:	Samir Lozano Ríos
Demandados:	Tito Morales Barrera y Personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien
Radicación:	50 606 40 89 001 **2020 00134 00**
Fecha providencia:	**Mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el Informe Secretarial, surtido el emplazamiento del demandado y de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas "RNPE", sin que se presentara alguien, procede el Despacho a designar curador ad litem que los represente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Designar al abogado Sebastian Herrera., como **curador ad litem** del demandado TITO MORALES BARRERA y de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, en aplicación del numeral 7º, artículo 48, del Código General del Proceso.

Se señalan como gastos de curaduría la suma de 700.000=, a cargo de la parte demandante.

Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz posible e indíquesele que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, en aplicación del artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 015 de fecha 06 de mayo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitudes varias. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso	**Pertenencia**
Demandante:	Israel Torres Valero
Demandados:	Herederos indeterminados de VALERIO MORALES (Qepd), Enrique Sánchez Toro, Saúl Fernando Correa Bueno, Geovanny Alexander Herrera Leguizamón y Luis Germán Ramírez Rubiano.
Intervinientes:	María Teresa Morales de Carmona, cesionaria de los derechos herenciales de ISABEL SALAZAR DE MORALES (Qepd), María Águeda Morales de Páez, y María Benedicta Morales de Cagüeñas. Herederos de EFRÉN MORALES ROMERO (Qepd), señores: Doris Morales Hernández, Henry Morales Hernández, Leila Morales Hernández, Nelly Morales Hernández, Oswaldo Morales Hernández, Efrén Morales Prada, Luis Eduardo Vidal Morales, Pedro Palo Morales Romero, Paola Andrea Bohórquez Cubides, Francy Colmenares Leguizamón, y Olinda María Murcia Cruz.
Radicación:	50 606 40 89 001 **2018 00066** 00
Fecha providencia:	**Mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho las presente diligencias a fin de resolver las varias solicitudes presentadas por las partes e intervinientes, observándose que el apoderado judicial de la parte demandante, doctor JULIÁN LEONARDO PIÑEROS PIRAZAN, mediante escrito presentado vía correo electrónico el 23 de febrero de 2021, documento visible a folio 145

del expediente, señaló que había realizado la comunicación de citación para diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a los demandados: MARÍA ÁGUEDA MORALES DE PÁEZ, ENRIQUE SÁNCHEZ TORO, FRANCY COLMENARES LEGUIZAMÓN, LUIS EDUARDO VIDAL MORALES, y PAOLA ANDREA BOHÓRQUEZ CUBIDES, arrimando para el efecto los respectivos soportes expedidos por la empresa de mensajería Interrapidísimo S.A.

1.- Al revisar los instrumentos aportados se advierte que las notificaciones de que trata el artículo 291 del Código Adjetivo realizadas por la parte interesada son inestimables para el Despacho, en la medida que las *citaciones para diligencia de notificación personal* incurrieron en error formal en cuanto al término concedido para que comparecieran al Juzgado a recibir notificación, pues allí se enunció que dicho término era de 05 días cuando en verdad corresponden a 10, en atención a lo reglado por el inciso 1º, numeral 3º, del artículo 291, como quiera que los demandados MARÍA ÁGUEDA MORALES DE PÁEZ vive en Villavicencio (Meta)[1], ENRIQUE SÁNCHEZ TORO reside en Armenia (Quindío)[2], FRANCY COLMENARES LEGUIZAMÓN habita en Villavicencio[3], LUIS EDUARDO VIDAL MORALES esta domiciliado en Bogotá D.C.[4], y PAOLA ANDREA BOHÓRQUEZ CUBIDES, esta en Villavicencio (Meta)[5].

Aunado a lo dicho, también esta el hecho de que producto de la pandemia Covid-19 la atención al público a variado en razón a dicho factor, por tanto, para la notificación personal la persona interesada (demandados e intervinientes) puede establecer con el Juzgado comunicación remitiendo al correo electrónico institucional su solicitud, donde le informaran el trámite a seguir para recibir notificaciones personal, entrega del traslado en físico y del auto que libró mandamiento o admitió la demanda, haciendo referencia del correspondiente proceso; hechos que tampoco fueron insertados en la respectiva citación.

2.- Ahora bien, dentro del plenario se allegó escrito de contestación a la demanda por parte de la accionada OLINDA MARÍA MURCIA CRUZ (Folio 158 y 159), a través de su apoderado judicial, doctor OSCAR JAVIER FIGUEREDO IBÁÑEZ (Folios 158 y 159).

Por tanto, a fin de proteger el debido proceso y salvaguardar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la señora MURCIA CRUZ el

[1] Folio 146. 153 vuelto y 154 del cuaderno principal.
[2] Folio 147. 155 vuelto y 156
[3] Folio 148. 152 vuelto y 153
[4] Folio 149. 156 vuelto y 157
[5] Folio 150. 151 vuelto y 152

Despacho la tendrá notificada por conducta concluyente en aplicación del artículo 301 del Código General del Proceso.

3.- Siguiendo con la revisión, se observa que a folio 160 del expediente la demandada MARÍA TERESA MORALES DE CARMONA solicita asignación de cita para notificarse personalmente de la demanda en el Juzgado, a lo cual el Despacho accederá a través de la Secretaría.

4.- El doctor JULIÁN LEONARDO PIÑEROS PIRAZAN, apoderado demandante, solicita el emplazamiento de los demandados DORIS MORALES HERNÁNDEZ, HENRY MORALES HERNÁNDEZ, NELLY MORALES HERNÁNDEZ, y OSWALDO MORALES HERNÁNDEZ, en la medida que tanto él como su mandatario desconocen la dirección, habitación, residencia, domicilio y/o lugar trabajo donde puedan recibir notificaciones físicas y/o electrónicas (Folio 161), en aplicación del artículo 293 concordante con el normativo 108 del Código General del Proceso.

5.- Finalmente, a folio 165 del cuaderno principal la demandada FRANCY COLMENARES LEGUIZAMÓN le confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado OSCAR JAVIER FIGUEREDO IBÁÑEZ, a efectos de que notifique de la demanda, conteste y lleve hasta su culminación el proceso objeto litis; en consecuencia, se dará aplicación al reglado artículo 301 del Estatuto Procesal General.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: No tener en cuenta las comunicaciones de *citación para diligencia de notificación personal* realizadas por la parte demandante a los demandados atrás señalados, conforme lo expuesto.

Segundo: Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada OLINDA MARÍA MURCIA CRUZ de la presente acción judicial, quien dentro de los términos de Ley contestó en tiempo la demanda sin hacer oposición a las pretensiones, no formuló medio exceptivo alguno ni aportando o solicitó pruebas, en aplicación del artículo 301 del Código General del Proceso.

2.1.- Reconocer personería jurídica al abogado OSCAR JAVIER FIGUEREDO IBÁÑEZ, identificado con tarjeta profesional No. 208.925 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada OLINDA MARÍA MURCIA CRUZ en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

2.2.- Por Secretaría, a partir de la notificación del presente proveído **contrólese los términos de traslado (20 días)**, para que la accionada OLINDA MARÍA MURCIA CRUZ proceda a complementar el escrito de

contestación a la demanda, excepcione, solicite o porte pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifiesten lo que considere pertinente, en aplicación del inciso 2º, artículo 301, del Código Adjetivo.

Tercero: Por Secretaría, señálese a la demandada MARÍA TERESA MORALES DE CARMONA fecha y hora con el objeto de que concurra de forma personal al Juzgado a efectos de notificarse de la demanda y entregarle el respectivo traslado.

Cuarto: Se ordena emplazar a los demandados DORIS MORALES HERNÁNDEZ, HENRY MORALES HERNÁNDEZ, NELLY MORALES HERNÁNDEZ, y OSWALDO MORALES HERNÁNDEZ en la forma y términos establecidos por el artículo 108 del Código General del Proceso. No obstante, por Secretaria dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 10 del Decreto No. 806 de 2020.

Quinto: Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada FRANCY COLMENARES LEGUIZAMÓN de la presente acción judicial, a través de apoderado judicial, en aplicación del artículo 301 del Código General del Proceso.

5.1.- Reconocer personería jurídica al abogado OSCAR JAVIER FIGUEREDO IBÁÑEZ, identificado con tarjeta profesional No. 208.925 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada FRANCY COLMENARES LEGUIZAMÓN en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

5.2.- Por Secretaría, a partir de la notificación del presente proveído **contrólese los términos de traslado (20 días)** para que la demandada FRANCY COLMENARES LEGUIZAMÓN conteste la demanda, excepcione, solicite o porte pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente respecto a la demanda que cursa en su contra, en aplicación del inciso 2º, artículo 301, del Código Adjetivo.

Sexto: Atendiendo las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura a través de sus diferentes Decretos, Acuerdos y Circulares, en razón a la emergencia sanitaria producto de la pandemia causada por el Covid-19, **se exhorta al apoderado judicial demandante, doctor JULIÁN LEONARDO PIÑEROS PIRAZAN** para que a partir de la notificación del presente proveído, remita copia clara, completa y legible de su escrito de demanda y anexos como mensaje de datos al correo electrónico del apoderado judicial OSCAR JAVIER FIGUEREDO IBÁÑEZ: **abogadojavierfigueredo@hotmail.com** y/o se comunique a su abonado 314 332 9007 a fin que conteste la acción judicial, en aplicación del numeral 14, artículo 78, del Código general del

Proceso, concordante con el parágrafo, del artículo 9º, del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 015 de fecha 06 de mayo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de costas procesales, por parte de ELVA GRACIELA CUBIDES CASTAÑEDA. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Solicitud:	**Nulidad de escritura pública**
Demandante:	Elva Graciela Cubides Castañeda
Demandado:	2JS S.A.S.
Radicación:	50 606 40 89 001 **2017 00200** 00
Cuaderno:	**No. 03 – Ejecutivo costas procesales**
Fecha providencia:	**Mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho las presentes diligencia a fin de calificar la demanda EJECUTIVA por concepto de COSTAS PROCESALES interpuesta a través de apoderado judicial por la señora ELVA GRACIELA CUBIDES CASTAÑEDA, en contra de la sociedad 2JS S.A.S., observándose que el título base de la acción ejecutiva, esto es, el Auto aprobatorio de la liquidación de costas de fecha 18 de marzo de 2021, cumple los requisitos establecidos por los artículos 422 y 441 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **ELVA GRACIELA CUBIDES CASTAÑEDA** y en contra de la sociedad **2JS S.A.S.**, por la siguiente suma de dinero:

1.- Por la suma de cinco millones ciento noventa y seis mil sesenta y dos pesos, moneda legal **($5.196.062,00 M/L.)**, por concepto de costas procesales.

Segundo: Notifíquese este Auto a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 306 del Código General del Proceso. (*Notificación por estado*)

Tercero: Córrase traslado por el término de **cinco (5) días** al ejecutado para que efectúe el pago de la deuda con los respectivos intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación, **y diez (10) días** para formular excepciones, en aplicación de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Cuarto: Reconocer personería jurídica al (a la) abogado(a) JHON CORREA RESTREPO, identificado(a) con tarjeta profesional No. 114.395 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 015 de fecha 06 de mayo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan demanda Ejecutiva de Alimentos por parte de la señora PATRICIA JANET CASTRO FAJARDO y JUAN SEBASTIÁN ESPINOSA CASTRO para su calificación, viene con solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: **j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso	**Ejecutivo de alimentos**
Demandante:	Patricia Janeth Castro Fajardo, quien actúa en representación de sus menores hijos Andrés Felipe Espinosa Castro, Daniel Santiago Espinosa Castro, y Juan Sebastián Espinosa Castro
Demandado:	Abel Harris Espinosa Turriago
Radicación:	50 606 40 89 001 **2021 00108** 00
Fecha providencia:	**Mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de mínima cuantía **interpuesta por la señora PATRICIA JANETH CASTRO FAJARDO**, quien actúa en representación de sus menores hijos ANDRÉS FELIPE ESPINOSA CASTRO Y DANIEL SANTIAGO ESPINOSA CASTRO, **y el joven JUAN SEBASTIÁN ESPINOSA CASTRO**, en **contra del ciudadano ABEL HARRIS ESPINOSA TURRIAGO**, observándose la misma cumple los requisitos establecidos en los artículos 17 numeral 6, 25 inciso 1º, 28 – 2, 82 a 89, 397 y 422 del Código General del Proceso, por tanto, existe a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible producto del título valor base de acción (ACTA DE CONCILIACIÓN NO. 177 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2020, EXPEDIDA POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE – SECCIONAL META, DE LA CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADO "CONALBOS").

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **ABEL HARRIS ESPINOSA TURRIAGO**, y en favor de los menores **ANDRÉS FELIPE ESPINOSA CASTRO Y DANIEL SANTIAGO ESPINOSA CASTRO**, representados legalmente por su progenitora **PATRICIA JANETH CASTRO FAJARDO**, y en favor del joven **JUAN SEBASTIÁN ESPINOSA CASTRO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de tres millones doscientos mil pesos, moneda legal **($3.200.000,00 M/L)**, que corresponde al valor total de 02 cuotas alimentarias causadas en los meses de noviembre y diciembre de 2020 (*a razón de $1.600.000,00 cada una*); más los intereses moratorios causados a la tasa del 6% E.A., desde que se hizo exigible la obligación (*estos es, el día 06 de cada mes*), y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

2.- Por la suma de un millón seiscientos mil pesos, moneda legal **($1.600.000,00 M/L)**, que corresponde al valor total de la cuota extraordinaria por concepto de vestuario, causada en diciembre de 2020; más los intereses moratorios causados a la tasa del 6% E.A., desde que se hizo exigible la obligación (*esto es, el día 06 de cada mes*), y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

3.- Por la suma de seis millones quinientos tres mil cuarenta pesos, , moneda legal **($6.503.040,00 M/L)**, que corresponde al valor total de 04 cuotas alimentarias causadas en los meses de enero a abril de 2021 (*a razón de $1.625.760,00 cada una*); más los intereses moratorios causados a la tasa del 6% E.A., desde que se hizo exigible la obligación (*estos es, el día 06 de cada mes*), y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

4.- Por las costas y expensas del proceso, las cuales se tasarán en su debida oportunidad legal.

Segundo: Libra mandamiento de pago en contra de ABEL HARRIS ESPINOSA TURRIAGO, y en favor de los menores ANDRÉS FELIPE ESPINOSA CASTRO Y DANIEL SANTIAGO ESPINOSA CASTRO y el joven JUAN SEBASTIÁN ESPINOSA CASTRO, por las cuotas alimentarias ordinarias mensuales y extraordinarias (vestuario) que en lo sucesivo se causen producto de este proceso, con sus respectivos intereses moratorios equivalente al 6% E.A., hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

Tercero: Notifíquese a la parte demanda la existencia de este proceso, conforme lo dispone los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, con remisión del precepto 8º del Decreto No. 806 de junio 04 de

2020 y la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

Cuarto: Córrase traslado de la acción judicial al ejecutado para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del presente Auto efectúe el pago de la deuda con los respectivos intereses moratorios causados, desde que se hicieron exigibles y hasta su cancelación, y **diez (10) días** para formular excepciones, en aplicación de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Quinto: Decretar el embargo y retención equivalente al treinta por ciento (30%), de la mesada pensional que devenga el demandado ABEL HARRIS ESPINOSA TURRIAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.046.494, en la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL". Limítese la medida de embargo a la suma de veintidós millones setecientos mil pesos, moneda legal **($22.700.000,00 M/L)**.

Así mismo, infórmesele al Pagador de la Entidad anunciada, que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el presente proceso, dentro de los **cinco (5) primeros** días del mes, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., como tipo 6 –cuota alimentaria- y a nombre de la demandante PATRICIA JANET CASTRO FAJARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.185.955; adviértasele, que de no dar cumplimiento a la orden impartida se hará responsable en forma solidaria por las cantidades no descontadas. – **Ofíciese.**

Sexto: Denegar la solicitud de embargo y retención de la prima de servicios del demandado por improcedente, en la medida que el señor ABEL HARRIS ESPINOSA TURRIAGO ya no es miembro activo del Ejército Nacional.

Séptimo: Reconocer personería jurídica al(a la) abogado(a) MARÍA MERCEDES OCAMPO POVEDA, identificado(a) con tarjeta profesional No. 314.604 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 015 de fecha 06 de mayo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario